

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 9 DE JULIO DE 1996 N°23,075

CONTENIDO

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 8

(De 15 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONSIDERA LA APLICACION DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCION DEL CENTRO MEDICO DE SAN JUDAS TADEO" P A G . 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 24 DE ABRIL DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACION DE ITALO ROJAS DE LEON" P A G . 2

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 8

(De 15 de mayo de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONSIDERA LA APLICACION DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCION DEL CENTRO MEDICO DE SAN JUDAS TADEO"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que la Empresa ADYCON, S.A., ha solicitado a esta Cámara Edilicia una reconsideración en la aplicación del Impuesto de Construcción del Centro Médico San Judas Tadeo.

Que dicho recurso se da en virtud de la aplicación fija del 1% del Impuesto de Construcción independientemente del valor de la obra. Lo que trae como consecuencia una situación de valor considerable para la construcción de este Centro Médico.

Que el Centro Médico San Judas Tadeo viene a completar uno de los beneficios sociales que más necesita nuestro Distrito como lo es la atención de la salud.

Que la Constitución Nacional y la Ley establecen la facultad de los Municipios, y específicamente los Consejos Municipales de realizar exenciones tributarias, sin mas limitaciones que realizarlas por Acuerdos Municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Reconsiderar la aplicación del Impuesto de Construcción al Centro Médico San Judas Tadeo, en el sentido de exonerar la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) de los impuestos de construcción calculados en dicha obra, las cuales ascienden a la suma de cuarenta mil trescientos cuarenta y dos balboas (B/.40,342.00).

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los quince (15) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

ODILIA DE SARMIENTO
Presidenta del Concejo

RAQUEL RODRIGUEZ
Vice Presidenta del Concejo

ANIBAL CHERY O.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: EL ACUERDO OCHO (8) del quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

LIC. FELIPE CANO G.
Alcalde

El Acuerdo N° 8, del 15 de mayo de 1996, es sancionado el día 1° de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO DEL 24 DE ABRIL DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.

20-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE ITALO ROJAS DE LEON EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CAMARA NACIONAL DE RADIO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, 77, 90 109, 122, 124 Y 134 DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994. (DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS (1996).

VISTOS:

LA CÁMARA NACIONAL DE RADIO, por conducto de apoderado especial, la firma forense TRONCOSO, LÁCAYO & PURRAS, propuso demanda de inconstitucionalidad de la Ley Nº15 de 18 de agosto, de 1994. Una vez admitida la demanda, se le corrió traslado al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, el que contestó la demanda de inconstitucionalidad mediante la Vista Nº20 de 3 de abril de 1995. Abierto el término a alegatos de quien así lo considerase oportuno dentro de este proceso constitucional, hicieron uso del expresado derecho la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT (Panamá), S.A., por conducto de sus apoderados legales, Licenciados ERIC ALEXANDER LÓPEZ CORNEJO, EDUARDO ANTONIO BENITEZ ISTURAIN, Director General de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, en su propio nombre, y el BUFETE GARIBALDI & ASOCIADOS, en su propio nombre, por conducto del licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, todos ellos a favor de la constitucionalidad de la Ley Nº15 de 8 de agosto de 1994, sobre **Derecho de Autor y Derechos Conexos** y, por lo tanto, oponiéndose a las pretensiones del demandante; y la demandante, quien naturalmente alegó, retirándolas, los conceptos vertidos en su demanda de inconstitucionalidad.

Agotados los trámites procedimentales de este proceso constitucional, el Pleno se avoca a decidirlo, previas las consideraciones que se exponen a continuación:

La demandante, como se dijo, formuló pretensión de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 203, numeral 1º de la Constitución Política. La demanda de inconstitucionalidad debe formularse en los términos precisos del artículo 2551 del Código Judicial, es decir, los requisitos de toda demanda, la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de

inconstitucionalidad, la indicación de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, normas de cumplimiento forzoso con arreglo a jurisprudencia constante de este Pleno. No obstante, se aprecia confusión por parte del demandante en darle cumplimiento a tales requisitos. Por una parte, el poder que se otorga es "para que interpongan Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124 y 135 de la Ley N°15 de 1994 (en adelante Ley de Derecho de Autor). No obstante, el libelo contentivo de la demanda de inconstitucionalidad pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Derecho de Autor en su totalidad, no obstante que, en el cuerpo de la demanda aparecen impugnadas disposiciones parciales de la referida Ley, es decir, sus artículos 19, 21, 77, 109, 122, 124 y 134 de la Ley de Derecho de Autor.

Por otra parte, los hechos de la demanda los plantea de la forma que se transcribe:

PRIMERO: La Asamblea Legislativa mediante Ley 15 de 8 de agosto de 1994, aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: Dicha Ley se publicó en la Gaceta Oficial No.22.598 del día 10 de agosto de 1994.

TERCERO: Dicha Ley fue propuesta, discutida y aprobada en violación directa a normas de la Constitución Nacional sobre leyes orgánicas.

CUARTO: Esta Ley no fue propuesta por las Comisiones de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Legislativa y la Comisión de Comercio e Industrias y Asuntos Económicos; tampoco por iniciativa del Consejo de Gabinete, tal como lo requieren las leyes que afectan la estructura de la Administración Pública Nacional, o sean leyes orgánicas, sino la ley fue

presentada por iniciativa de un grupo de legisladores, tal como consta en los Actos de las Comisiones de Educación, Cultura y Deportes de fecha 26 de octubre de 1993 y Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de fecha 1ro. de diciembre de 1993.

QUINTO: La Ley contiene normas que restringen la libertad personal, el derecho de propiedad, la libre empresa y el comercio.

SEXTO: La Ley de Derecho de Autor reforma el Código Administrativo, el Código Judicial y el Código Penal.

SEPTIMO: Ninguna de las materias mencionadas con el hecho anterior, fue propuesta por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración".

Como bien se aprecia, es de fundamental importancia que los hechos de la demanda de inconstitucionalidad guarden congruencia con las normas constitucionales que se reputan violadas, es decir, debe contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida. De la lectura de los hechos, sin embargo, se aprecia, en gran mayoría, que la finalidad de los hechos en la demanda, no se cumplen en el presente proceso, no solamente por la vaguedad en que estos se producen, sino porque, además, el único cargo concreto es el contenido en el hecho cuarto, que describe una de las posibles violaciones constitucionales. La demanda de inconstitucionalidad, por lo tanto, no debió ser admitida, como bien lo reconocen el Procurador General de la Nación, en su enjundiosa Vista, así como quienes participaron en la fase de alegatos en defensa de la constitucionalidad de la Ley de Derecho de Autor.

El Pleno, no obstante, considera oportuno entrar al fondo de la cuestión constitucional debatida, por su enorme importancia con respecto al desarrollo legislativo de un derecho que nuestra Constitución ha elevado a la categoría de derecho fundamental, el Derecho de Autor, regulado en el artículo 49 de la Constitución Política, y que tiene rancio abolengo en nuestra tradición constitucional, al ser reconocido sustancialmente con el mismo contenido, en todas las Constituciones que han regido nuestra vida republicana (Véase artículo 40 de la Constitución de 1904; artículo 49 de la Constitución de 1941; artículo 50 de la Constitución de 1946; artículo 48 de la Constitución de 1972; artículo 49 de la Constitución de 1972, tal como quedó después de 1983). Como quiera, pues, que del contexto de la demanda se desprende que la pretensión constitucional no es de la

declaratoria de inconstitucionalidad de toda la Ley de Derecho de Autor, sino de disposiciones específicas e individualizadas de ella, se considerarán éstas como las disposiciones demandadas, en la decisión de este Pleno. Las disposiciones demandadas han sido, en consecuencia, los artículos ya señalados en la demanda, y las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por la demandante, lo constituyen los artículos 2, 40, 44, 153, 159 y 290 constitucionales, por lo que a ellos nos referiremos.

El artículo 29 de la Constitución, ha sido violado por el artículo 109, 122, 124 y 134 de la Ley, que, para mayor inteligencia de esta sentencia, se transcriben:

"Artículo 109. Denomínese Dirección General de Derecho de Autor al actual Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación, el cual ejercerá las funciones de registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.
2. Llevar el Registro del Derecho de Autor, en los términos previstos en el Título X de esta Ley.
3. Decidir los requisitos que deben llenar la inspección y el depósito de las obras, interpretaciones, producciones y publicaciones, salvo en los casos resueltos expresamente por el reglamento.
4. Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y los que eventualmente pueda indicar el reglamento.
5. Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.
6. Servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten.
7. Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título.
8. Administrar el centro de información relativo a las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de Panamá.
9. Publicar periódicamente el Boletín del Derecho de Autor.
10. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.
11. Ejercer las demás funciones que le señalen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 122: La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión para quien:

1. Reproduzca, con infracción de los Artículos 36 y 39, en forma original o modificada, íntegra o parcialmente, obras protegidas por la presente Ley.
2. Introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación de cualquier otra manera, reproducciones ilícitas de las obras protegidas.
3. Inscriba en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos una obra, interpretación o producción ajenas, como si fueran propias,

o como de persona distinta del verdadero autor, artista o productor.

Artículo 124: Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera (1/3) parte cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, interpretación o producción, no destinada a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con información, mutilación u otra modificación que ponga en peligro su dignidad o la reputación de alguna de las personas protegidas por la ley.

Artículo 134: Esta Ley subroga el Título V del Libro IV del Código Administrativo y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

En esencia, la inconstitucionalidad no es contra dicha disposición, sino por el hecho de que la ASAMBLEA LEGISLATIVA expidió una Ley, cuya iniciativa no le correspondía a dicho Organó del Estado, sino al ORGANÓ EJECUTIVO y al ORGANÓ JUDICIAL.

El señor Procurador, se pronuncia sobre tales violaciones haciendo referencia al principio de separación de los poderes, haciendo mención al autor de dicho principio, MONTESQUIEU.

En verdad, el artículo 29 de la Constitución tiene una finalidad mucho mas amplia y fundamental. Por una parte, se refiere al origen del Poder Público, que se establece en el pueblo panameño, y su ejercicio por tres Organos separados, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, inscribiéndose nuestra Constitución en aquellas que proclaman un sistema de gobierno presidencialista, y, además, y sin mengua del principio de separación de poderes (sin entrar en la polémica sobre el enjuiciamiento crítico de tal principio, por lo menos en la forma original en que lo concibió su creador), en la obligación de tales Organos del Poder

Público de colaboración en forma armónica entre ellos, en la realización de los fines del Estado. En síntesis, el artículo cumple lo que los autores han denominado, una decisión política fundamental. Así pareció entenderlo este Pleno, con ocasión de dictar sentencia de 18 de agosto de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Rafael González, que, analizando el artículo 2º de la Carta Política, destacó:

"Con respecto al artículo 2 de la Constitución, se trata de una disposición fundamental de la organización del Estado, que reconoce la soberanía en el pueblo y el ejercicio de la misma, como atributo del Estado, por los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; independiente cada uno de los otros."

No obstante, resulta claro que el demandante está relacionando la vulneración del artículo 2º, con el incumplimiento, en su opinión, de una norma jurídica aplicable al ejercicio de la función legislativa por parte del Organo Legislativo, con respecto a una clase de leyes, las que determinan la estructura de la administración pública (artículo 153, numeral 12). Puesto en otro giro: la expedición de la Ley de Derecho de Autor por parte de la Asamblea Legislativa es un acto que atiende escrupulosamente el principio de la separación de los poderes, uno de los postulados fundamentales del expresado artículo constitucional. Por ello, mas que violar dicha disposición constitucional, se expidió un instrumento normativo por el Organo del Estado que ostenta la potestad legislativa, respetándose el principio de separación de poderes que postula el mismo.

Como acertadamente señala el Procurador General de la Nación, el artículo 109 cambia la denominación de una Dirección hasta la vigencia de la Ley de Autor, denominada Registro de la Propiedad Literaria y Artística, por dicha Dirección. En puridad, no existe, por lo tanto, la creación de diversas formas de organización de las

instituciones públicas, englobadas dentro de un contexto coherente, de naturaleza estructural, estructura de la administración pública que tiene un fundamento teleológico, es decir, que la estructura de la administración es para asegurar la eficacia de la función administrativa.

La estructuración de la administración pública, por lo tanto, la establece el Organó Legislativo, pero sobre la base de un proyecto de ley cuya iniciativa le corresponde en forma privativa al Organó Ejecutivo. No obstante, estima el Pleno que tal monopolio de la iniciativa legislativa de este tipo de leyes, alcanza solamente al acto inicial de creación, y, por lo tanto, no impide que una entidad pública, ya creada, pueda ser modificada a iniciativa del Organó Legislativo, precisamente para que este reordenamiento de las funciones, asegure la eficacia de la administración pública, cuyo establecimiento le corresponde al Organó Legislativo, por cuanto la restricción en la limitación constitucional a la iniciativa legislativa, se refiere al acto fundacional de una entidad pública, sin que, una vez creada, se considere oportuno realizarle cambios y también, la de distribuir (o redistribuir) entre ellos las funciones y negocios de la administración, por cuanto, se repite, en apreciación de este Pleno, la limitación de la iniciativa legislativa que consagra el numeral 12 del artículo 153 se refiere exclusivamente a la propuesta del acto fundacional de creación de entidades públicas, por parte del Organó Ejecutivo.

La segunda norma que se considera violada por el recurrente es el artículo 40, que establece como un derecho fundamental la libertad de profesión u oficio, por parte del artículo 21 de la Ley de Derecho de Autor. El concepto de la violación estima la Corte que es confuso, pero, en su

esencia, señala que dicho artículo reconoce un porcentaje del dos por ciento (2%), aplicable a la reventa por intermediarios profesionales, de una clase específica de obras, las obras plásticas, estipando que dicho porcentaje constituye una contribución o impuesto, un tributo en general, cuyo hecho generador constriña el ejercicio de la profesión. Como es sabido, dicho artículo proviene de la Constitución de 1946, en atención a que, a la sazón, existía un impuesto que gravaba el ejercicio de las profesiones liberales.

Es sabido que los tributos (impuestos, tasas, contribuciones especiales) constituyen prestaciones coactivas, impuestas por el Estado en virtud de su poder de imperio, con la finalidad de atender las necesidades públicas, y, con respecto al obligado tributario, dicha prestación obligatoria, constituye un deber cívico general de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, de acuerdo a su capacidad económica o contributiva. No se compadece con el concepto de tributo antes señalado, que es el que postulan la mayoría de los Códigos Tributarios latinoamericanos y europeos y el Proyecto de Código Tributario, que se tramita en la Asamblea Legislativa, por cuanto los ingresos que se obtienen no son para el Estado y no son, tampoco, para atender las necesidades públicas, sino una modalidad de remuneración que es característica del Derecho de Autor, el denominado "droit de suite", así, en francés, en mérito de que Francia fue el primero que lo estableció, y se encuentra recogido en las Convenciones sobre Derechos de Autor de las cuales es signataria la República de Panamá. Así, es una modalidad de la remuneración a los autores de determinadas obras amparadas por el Derecho de Autor, a saber, las obras artísticas. El

Derecho Comparado ofrece múltiples facetas del "droit de suite" (como se le conoce internacionalmente) y, en el caso de la Ley de Derecho de Autor, éste la concibe como una participación en el caso de reventa de obras plásticas, del 2% del valor de la reventa.

En la Vista del señor Procurador General de la Nación, se aborda el tema, visible a fs.89, 90 y 91, en forma que, por compartirlo en su integridad, se reproduce:

Consideramos que habido, por parte del demandante, una errónea interpretación de la norma toda vez que la misma, no establece impuesto alguno por el ejercicio de las artes plásticas. Lo que la norma reconoce como protección al autor de la obra, es un 2% de las reventas realizadas por un negociante profesional de obras de arte, o subasta pública.

Esta figura constituye una innovación en nuestra legislación, no así en el derecho comparado y recibe el nombre de "droit de suite" o derecho de participación que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 21, es de carácter inalienable e irrenunciable y se ha fijado en un mínimo del dos por ciento (2%) del precio de reventa de la obra plástica.

Esta figura del derecho de participación o "droit de suite" fue introducido por vez primera en la ley francesa de 20 de marzo de 1920 y, posteriormente, en el Convenio de Berna para la "Protección de las Obras Literarias y Artísticas", en el Artículo 14ter, en la Revisión de Bruselas de 1948.

La misma encuentra su fundamento en la justicia debida al autor, de que participe del éxito económico de su obra recibiendo, como pago suplementario, una cierta porción del precio de las ventas sucesivas.

La tercera disposición que se considera infringida es la contenida en el artículo 44 constitucional. Dicho derecho fundamental ha sido, en apreciación de la

La Dra. Delia Lipzyc antes citada, señala que la forma usual de comercializar la obra es a través de la enajenación del ejemplar original de la obra.

Una vez que el artista plástico vende (o malvende su obra), pues generalmente lo hace acuciado por la necesidad de proveer a su subsistencia, especialmente en el período inicial de su carrera, queda al margen de los actos posteriores de explotación los que, generalmente, tienen lugar cuando la creación ha alcanzado valor de reventa y se transforma en una fuente de ganancias, a veces muy importante, a medida que su autor logra renombre, merced a su talento y a la consagración de su arte.

Sigue diciendo la Dra. Lipzyc que es justo que, al igual que los coleccionistas e intermediarios, los artistas plásticos participen del éxito económico de su obra recibiendo, como pago suplementario, una cierta porción del precio de las ventas sucesivas.

En la actualidad, el derecho de participación ha sido acogido por un buen número de legislaciones, aunque bajo diversas modalidades.

Como se observa, el Artículo 21 de la Ley de Derecho de Autor no impone un impuesto a profesión u oficio alguno, por lo tanto el cargo de inconstitucionalidad impugnado, debe ser desestimado".

demandante, violado por los artículos 19, 21 y 77 de la Ley de Derecho de Autor.

Resulta oportuno, antes de examinar la supuesta violación al derecho de propiedad reconocido por el artículo 44, que se aborde el tema de la protección constitucional del derecho de autor, o, lo que es lo mismo, bajo cuales preceptos constitucionales queda reconocido como un derecho fundamental. Con respecto al derecho de autor es conveniente anotar que existen, al menos, dos concepciones sobre su naturaleza jurídica: una, que es una propiedad de naturaleza especial, integrada por un plexo de derechos, de distinta naturaleza y alcance, en virtud del objeto protegido. La tutela del derecho de autor, es la tutela constitucional de una creación original de una persona individual, emanación de su personalidad, y dicha creación una vez se haya incorporado a un formato, es objeto de explotación mediante su venta u otro negocio jurídico idóneo. La doctrina del Derecho de Autor, vislumbra, por lo tanto, dos ordenes de derechos en esta materia: los derechos morales, que son una emanación de la creación del artista o escritor, derecho personalísimo, irrenunciable, y al cual no se le pueden asimilar las características de los derechos reales; y, por otro, el formato o receptáculo que contiene el resultado de la obra de creación, que, para distinguirla de la anterior, se denomina derecho patrimonial del autor, por cuanto es el resultado, no ya de la creación intelectual, sino de la explotación del resultado de la creación, cuyo régimen jurídico es diferente.

Así, inicialmente, el derecho de autor se consideró como una propiedad, pero una propiedad especial, regulada, incluso, en una norma constitucional distinta a la que

regulaba el derecho fundamental de la propiedad privada.

El profesor doctor CÉSAR A. QUINTERO, en su esencial "Derecho Constitucional", al analizar el derecho fundamental que nos ocupa, censura la inserción del mismo dentro del derecho de la propiedad, y prefiere denominarlo derechos intelectuales "porque presentan ciertas características únicas, que no se dan en ninguna forma de propiedad ni con respecto a los derechos reales comunes" (César A. Quintero, "Derecho Constitucional", 1967), y a continuación señala:

Y no aludimos necesariamente a las modalidades, ya anotadas, de que tales derechos son siempre temporales y de que se ejercen sobre algo incorporal. Nos referimos, ante todo, a la circunstancia de que el derecho intelectual presenta dos fases jurídicas fundamentales que, a su vez, engrendan dos series de derechos de diferente calidad: el derecho llamado *moral* del autor y el derecho *pecuniario* del mismo.

La manifestación jurídica del derecho intelectual llamada comúnmente derechos *morales* -y por algunos, derechos "personales" del autor- es inherente, por una parte, a la personalidad del autor y, por otra, a una determinada expresión de su pensamiento o de su espíritu. Son cosas éstas que el autor no puede enajenar ni conceder a otro. Ningún editor podría, por ejemplo, aunque el autor de una obra le concediera todos "sus derechos" sobre la misma, modificarla, reformarla, alterarla o cambiarla por su cuenta. Este es un derecho que sólo el autor puede ejercer. De ahí que esta fase de los derechos intelectuales -llamada, como hemos dicho, derecho *moral*- sea, según la doctrina y las legislaciones, *inalienable* y *perpetua*.

Por tanto, el derecho intelectual que puede ser transferible, y que es temporal, es el *pecuniario*. Es decir, el referente a la impresión, reproducción, publicación, distribución, venta y circulación de la obra.

El derecho intelectual pecuniario es, pues, "la faz del derecho intelectual que se refiere a la explotación económica de la obra, de la cual se benefician no sólo el autor, sino también sus derechos y derecho-habientes".

Es este último derecho el que universalmente ha sido y es temporal. Generalmente lo posee el autor durante su vida y luego se extiende por cierto número de años después de su muerte. Durante ese lapso lo disfrutaban las personas que lo hayan adquirido (herederos, cesionarios, etc.). Transcurrido el señalado período, la obra entra en lo que ha dado en llamarse el "dominio público". En este caso cualquiera puede publicarla. Nadie puede, sin embargo, alterar su texto original, ya que entonces entra en juego el derecho *moral* que, como vimos, es imprescindible".

(OP. CIT. PÁGINAS 219 Y 220).

Si bien en sus inicios se consideró el derecho de autor como una manifestación del derecho de propiedad, lo que constituía un paso decisivo para estructurarlo como un

derecho fundamental, restandole su origen de privilegio que ostentaba antes de la Revolución Francesa, tal asimilación generó una serie de problemas que ha sintetizado la especialista en la materia, DELIA LIPSZYC, en su obra "Derecho de Autor y derechos conexos"; señalando:

Sin embargo, cuando la materia alcanzó mayor desarrollo a través de la doctrina y la jurisprudencia, y los caracteres particulares del derecho de autor comenzaron a perfilarse con más nitidez, su asimilación al derecho de dominio sobre las cosas materiales (ius in rem) fue objeto de importantes cuestionamientos en razón de las diferencias entre ambos derechos:

-el derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual -la obra- y no sobre una cosa, pues la propiedad del objeto material sobre el cual está fijada la obra no se confunde con el derecho de autor sobre la obra misma;

-el derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio (apropiación, especificación, accesión, tradición, percepción de los frutos, etc.) y, en particular, no se adquiere por prescripción;

-el plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado (generalmente la vida del autor y un número de años después de su muerte); la duración del derecho de dominio es ilimitada;

-el régimen de la coautoría es distinto al régimen del condominio;

-el derecho moral, característico del derecho de autor, es ajeno al ámbito del derecho de dominio;

-no existe transferencia plena del derecho de autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador, al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma...".

(Op. cit., pág.20 y ss.)

La Vista del señor Procurador General de la Nación, que es compartida por este Pleno, parte también de legitimidad de postular dos tipos distintos de derechos, dentro del derecho de autor, y acompaña la misma con un cuadro contentivo de los dos grupos de derechos que constituyen o integran el Derecho de Autor, a saber, los derechos morales y los derechos patrimoniales, y las características de cada uno de ellos, esfuerzo de sistematización que constituye un excelente resumen de cuanto se lleva dicho hasta ahora.

Se concluye, sin esfuerzo, que tanto nuestra tradición constitucional, como la doctrina más respetada en este campo del Derecho, es objeto de una regulación

constitucional autónoma, con respecto al derecho de propiedad. La lectura de la disposición constitucional contenida en el artículo 49, que, a juicio de este Pleno, es la norma que contiene el derecho fundamental que nos ocupa, luego de reconocerlo como un derecho fundamental autónomo del derecho de propiedad que garantiza el artículo 44, deja librado a la Ley su concreción, desarrollo legislativo que no solamente desarrolla dicho derecho fundamental, sino que, de paso, da cumplimiento a compromisos adquiridos por la República de Panamá en los numerosos Tratados o Convenios sobre derechos de autor y otros que se relacionan con aquél, en acatamiento al artículo 49 de la Constitución Política.

Quizá el recurrente considera el derecho de autor como una manifestación del derecho de propiedad que tutela la Constitución Política en su artículo 44, y en los orígenes de su gestación durante la Revolución Francesa y las leyes que inspiraron las normas sobre Propiedad Intelectual contenidas, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Derecho de Autor, que las derogó en forma expresa. Sin embargo, hemos visto que el Derecho de Autor, como es frecuente en los derechos fundamentales, se descompone en una serie de manifestaciones de ese derecho fundamental, en un plexo de derechos. Para comprobar este aserto basta tomar en cuenta el derecho fundamental del debido proceso, integrado por una serie de derechos, que no resulta pertinente reiterarlos en esta ocasión. El Derecho de Autor y los Derechos Conexos contienen un plexo de derechos, de distinta naturaleza, los que protegen la creación intelectual, denominados tradicionalmente derechos morales, y los que se refieren a su explotación, denominados tradicionalmente derechos patrimoniales. Estos dos

derechos, a su vez, están integrados por otros derechos, incluidos en la enjundiosa Vista del señor Procurador General de la Nación.

Desde dicha perspectiva, es claro que no hay violación constitucional al derecho fundamental de propiedad privada, ya que los artículos cuestionados recogen manifestaciones, sea del derecho moral, como del derecho patrimonial. No obstante, resulta oportuno referirse a ellas.

El artículo 19, en primer término, no afecta el derecho de propiedad (al cual, por otra parte, no se le aplica) no solamente porque no constituyen limitaciones ni prohibiciones al dominio, sino derechos del autor, de la obra, en este caso arquitectónica, de orden moral, el derecho a la integridad de la obra, que se manifiestan, primero, en que el proyecto realizado con cambios no autorizados por el arquitecto, no pueden imputarse como contenido de la obra realizada. Este derecho al repudio de la obra por su autor; por entender que no responde a la obra intelectual que realizó, se desprende nitidamente del segundo párrafo, que no afecta la ejecución de la obra, sino el relacionarla con su autor, en virtud de que los cambios han afectado la integridad de la obra. Igual protección ocurre en el supuesto contenido en el artículo 44, que es el derecho del autor de la obra a que su explotación patrimonial no menoscabe la integridad de la misma.

El siguiente artículo constitucional que se estima infringido es el artículo 153, numeral 12 de la Constitución, infracción que ya fue objeto de análisis por este Pleno al pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 22, a cuyo pronunciamiento se remite.

El recurrente estima violado el artículo 159 de la Constitución Política, por parte de los artículos 116, 120, 122 y 134, por entender el recurrente que dichos artículos inciden en materia reservada a los Códigos Nacionales, cuya iniciativa legislativa queda reservada a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público.

La iniciativa legislativa que contiene actualmente la Constitución es virtualmente la misma que se contenía en el artículo 125 de la Constitución de 1946, la Constitución de 1941, aún cuando se encuentra, mas claramente establecido en la de 1941, en el sentido de que, en caso de Códigos Nacionales, la tienen "también" la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público.

La iniciativa legislativa, como es sabido, constituye una institución que señala quienes pueden proponer proyectos de Ley a la Asamblea Legislativa, es decir, constituye una restricción a la posibilidad de presentar proyectos de Ley. Solamente quienes ostenten dicha iniciativa legislativa pueden presentar proyectos de Ley a la consideración de la Asamblea Legislativa. No obstante la indicada limitación, existe, para la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, una limitación adicional que restringe su iniciativa legislativa a un tipo de leyes, las que modifiquen los Códigos Nacionales. La manera correcta de entender la norma es la indicada, derivada de la frase "siempre que", es decir, que en las leyes modificatorias de Códigos Nacionales, y en ninguna otra, tienen iniciativa legislativa el Organó Judicial y el Ministerio Público. Si bien se aprecia, tanto la Constitución de 1941, como la de 1946 y la de 1972, con la reforma de 1963, con respecto a este punto, guardan una secuencia lineal, aún cuando la de 1941 sea mas clara. La

iniciativa legislativa, en la Constitución de 1941, le otorgaba iniciativa legislativa en materia de legislación civil, mercantil y procesal, en su artículo 92, "también" al Organó Judicial, en tanto que las Constituciones posteriores se la conceden al Organó Judicial y Ministerio Público, cuando ("siempre que") se trate de leyes aprobatorias o modificatorias de Códigos. En este punto, como se ha visto, la iniciativa legislativa de proyectos de ley orgánica modificatorias de Códigos Nacionales, le corresponde en forma limitada al Organó Judicial, además de los otros Organos o autoridades que tengan iniciativa legislativa para presentar proyectos de leyes orgánicas en general. Puesto en otro giro: la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público carecen de iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que no constituyan modificaciones a los Códigos Nacionales. Aclarado lo relativo a la iniciativa legislativa, este Pleno se percata, no obstante, que los artículos 116, 120, 122 y 134 no son modificaciones a los Códigos Nacionales, en la especie, el Código Administrativo, sino que ha ejercido el ejercicio de la función legislativa, para lo que tiene iniciativa legislativa las Comisiones Permanentes. En efecto, el artículo 116 mediante que procedimiento judicial se resuelven las pretensiones de orden civil, que genere la aplicación de Derecho de Autor, en este caso, el sumario, para lo que remite al Código Judicial; el artículo 120 a medidas cautelares; el 122 a las penalidades por infracción a los ilícitos penales tipificados en el artículo 121, y el artículo 134 a la derogatoria de las disposiciones que son objeto de regulación por la Ley. Se trata, si se quiere, reformas tácitas a los Códigos, pero no reformas expresas a ellos.

Particularmente en lo que se refiere a los artículos 121 y 122, la Ley ha tipificado determinadas acciones como delitos, respetándose, por lo tanto, el derecho fundamental de nullum poene sine lege contenido en el artículo 31 de la Constitución Política. Puede resultar inconveniente, desde el punto de vista de técnica legislativa, el de tipificar conductas delictivas fuera del Código Penal, y así es, en efecto; pero esto es materia de política legislativa, cuya responsabilidad y competencia es del Organó Legislativo. La Constitución Política exige que una conducta determinada que se tipifique como una figura delictiva, sea materia que le corresponda al ámbito de la Ley (reserva de ley), materia ésta que, además, no es delegable por la Asamblea Legislativa al Organó Ejecutivo por medio de concesión de facultades extraordinarias pro t mpore, para que  ste ultimo, mediante Decretos-Leyes legisle sobre esta materia, por cuanto desarrolla un derecho fundamental (V ase art culo 153, numeral 16, segundo p rrafo). La decisi n de si el ejercicio de esta funci n legislativa se realice incorpor ndolas al C digo Penal o en leyes aut nomas es materia de pol tica legislativa, cuyo  mbito de definici n le corresponde exclusivamente al Organó Legislativo.

Por  ltimo, se se ala por el recurrente violado el art culo 290 de la Constituci n, por el art culo 90 de la Ley de Derecho de Autor. El art culo 290 de la Constituci n Pol tica sienta las bases de la legislaci n antimonop lica, mediante la cual, se reprimen combinaciones, contratos o actos que repriman o impidan la competencia en perjuicio del p blico, es decir, de pr cticas restrictivas a la competencia, con efectos monop licos. El monopolio, por su parte, es objeto de prohibici n constitucional por el

artículo 293.

El Pleno de esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha interpretado dicho artículo, y considera que constituye una práctica monopólica la inserción de cualquier cláusula en virtud de la cual se restrinja o imposibilite la libre competencia, entre las que se incluyen el otorgamiento, en régimen de exclusividad, de cualquier derecho.

Así, la sentencia de esta Corte, de 10 de febrero de 1983, expone:

Para el Pleno de la Corte resulta obligante resaltar como cuestión evidente que la concesión otorgada a la empresa MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A. choca abiertamente con lo preceptuado en el artículo 293 de la Carta Política Fundamental. El servicio de abastecimiento a las aeronaves que utilizan el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera en sus vuelos internacionales prestado en forma exclusiva, restringe la explotación de una actividad comercial que debe ser de libre competencia entre todas las

personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el territorio de la República de Panamá que se consideren aptas para competir en la prestación de estos servicios de abastecimiento.

El vocábulo "derecho exclusivo", inserto en la cláusula sexta del contrato in comento es violatorio del postulado esencial que se consagra en el artículo 293 de la Constitución. La prohibición que allí se consigna se dirige a evitar, en forma absoluta, la existencia de cualquier tipo de monopolio entre particulares.

Por su parte, la sentencia modélica de 2 de agosto de 1989, cuya ponencia que correspondió al Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY (q.e.p.d.), señala, entre otras consideraciones igualmente valiosas, lo siguiente:

De tal suerte que confrontando el Decreto de Gabinete impugnado a la luz de los preceptos constitucionales citados, resulta incuestionable el vicio de que se acusa a el instrumento impugnado, toda vez que, contrariamente a las prohibiciones prescritas por el poder constituyente, permite que una persona o grupo de personas de manera excluyente sean las únicas que puedan dedicarse a la representación, agencia o distribución de productos o servicios nacionales o extranjeros en el territorio nacional.

No importa si esos convenios puedan pactarse entre varias empresas que se dediquen a representar, distribuir o servir de agente de

empresas nacionales o extranjeras de bienes y servicios, ya que lo medular en el caso es que se impide que terceros puedan dedicarse en igualdad de condiciones a ejercer esas actividades económicas sin interferencia ni restricciones, máxime cuando tales restricciones las fomenta la propia Ley como en el caso del mencionado Decreto de Gabinete.

La Constitución de la República de Panamá conforma un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelvan en las actividades comerciales o industriales; pero hay que tener presente que conforme a las

directrices del Estatuto fundamental,
el ejercicio de tales actividades
está sujeta a la orientación,

dirección reglamentación por parte
del Estado, según las necesidades
sociales.

Apréciese que, en el presente caso, la producción fonográfica no es derecho de autor, sino un derecho conexo, de contenido patrimonial, mediante el cual se le otorga protección a cualquier persona, natural o jurídica, que fije los sonidos de una representación, ejecución u otros sonidos, es decir, que incorpore signos sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

Los derechos conexos han sido señalados por DELIA LIPSZYC, en la obra ya citada anteriormente, en la siguiente forma:

"A pesar de que las expresiones derechos conexos, derechos vecinos y derechos afines evocan analogía con el derecho de autor, su utilización respecto a la tutela de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (únicos que se tratarán en el presente capítulo) así como los de otros beneficiarios, parece deberse más a las resistencias que siempre origina el reconocimiento de

nuevos derechos -y que induce a recurrir asimilaciones a derechos ya consagrados- que a la existencia real de semejanzas, pues el objeto de la protección son actividades que -en las palabras de Desbois- concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas".

(Derecho de Autor y Derechos Conexos, Delia Lipszyc, Ediciones Unesco 1993, Buenos Aires -Argentina. Pág.348).

De allí a que la explotación de esta actividad constituye una actividad comercial o industrial, y le resulta aplicable el artículo 290 de la Constitución Política.

El Magistrado Ponente de esta sentencia le dedicó atención al tema de la tutela constitucional de la competencia en una monografía con esa misma denominación, en la cual, refiriéndose a la exclusividad, aplicada en particular al sistema de tutela de la competencia por el Mercado Común Europeo, ahora Unión Europea, expuso:

La esencia de la exclusividad radica en que establece limitaciones a la libertad de contratar de una de las partes (o de las dos), dando lugar con ello a una limitación de la competencia, limitación que tiene lugar no solamente entre las partes vinculadas por el pacto o cláusula de exclusiva, sino entre una de las partes y aquellos empresarios que se dediquen al mismo género de actividades. La exclusiva es un pacto que acompaña a muy diversos contratos. Así, aparece dentro del campo de la distribución comercial en contratos de agencia, de compra-venta y suministro e incluso se manifiesta en determinadas figuras contractuales de carácter atípico o mixto, puede ser el denominado por la doctrina contrato de concesión mercantil. En favor de las cláusulas o relaciones de exclusividad, se señala que son instrumentos esenciales de

mejoramiento de la producción por vía de su racionalización. Sin embargo, el principio de interdicción en la legislación comunitaria europea de las fórmulas de exclusividad se sustenta en el hecho de que, en los casos en que se ha permitido alguna relación exclusiva, ha sido sobre la base de declararlas conductas excluidas de la prohibición general; o como sostiene Galán Corona, "el hecho de que, apoyándose en el art. 85-3 del Tratado, se excluyan determinados acuerdos de exclusiva, es muestra evidente de que se encuentran comprendidos en la prohibición del párrafo 1 de dicho precepto".

(Rogelio A. Fábrega Z. "La tutela constitucional de la competencia", Anuario de Derecho N 21, página 134 y ss.).

Resulta, por ello, que este Pleno considera que le asiste razón al recurrente, con respecto al vocablo "exclusivo" en el artículo 90 de la Ley de Derecho de Autor.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 19, 21, 77 109, 122, 124 y 134 de la Ley 15 de 1984 y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocablo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

CONTRATO DE COMPRA-VENTA
Entre los suscritos a saber: **DAISY MENDEZ DIAZ**, mujer, panameña, comerciante, cedulada 9-123-1155, quien en adelante se le denominará **LA VENDEDORA**, por una parte y por la otra **EDUARDO MENDEZ CLAVEL**, varón, panameño, comerciante, cedulada 9-94-906, quien en adelante se le denominará **EL COMPRADOR**, se ha celebrado el presente contrato que consta de las siguientes

CLAUSULAS
Primera: Declara **LA VENDEDORA** que es la propietaria del negocio denominado **ESTACION URRACA**. Segunda: Declara **LA VENDEDORA** que por este medio traspasa a título de venta real y efectiva a **EL COMPRADOR** el negocio antes mencionado en la cláusula anterior por la suma de **TRES MIL**

BALBOAS (B/.3,000.00), dinero que declara **LA VENDEDORA** haber recibido a entera satisfacción de manos de **EL COMPRADOR**. Para constancia firmamos los que en el presente contrato hemos participado, hoy 30 de septiembre de 1995.

LA VENDEDORA
DAISY MENDEZ DIAZ
EL COMPRADOR
EDUARDO MENDEZ CLAVEL
L-054-118
Tercera publicación

AVISO
Por este medio y conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio aviso al público en general que he vendido el establecimiento de mi propiedad denominado **LAVAMATICO ANISA** ubicado calle D El Cangrejo, edificio Irene apto # 8 Corregimiento de Bella Vista y que opera amparado en el Registro No. 2809 de 26

de enero de 1996, a la Señora **FLOR DE GRACIA BERGUIDO DE LOPEZ** Panamá, 3 de julio de 1995
MIRIAM BHA? DE BHAM
L-035-690-61
Segunda Publicación

AVISO
Atencor del artículo 777 del Código de Comercio por este medio se da aviso al público en general que el 4 de mayo de 1996, **DISTRIBUIDORA PARRANO S.A.**, ha vendido el restaurante **LA CASA DE LA PIZZA**, con licencia comercial tipo B No. 32229, ubicado en Via Brasil, San Francisco a la empresa **IRFA S.A.**
L-035-709-23
Segunda Publicación

AVISO
Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código

de Comercio. Yo, **YAU HOK MING**, con cédula de identidad personal Nº N°16-799, por este medio hago constar que he traspasado el negocio de mi propiedad denominado "Materiales de Construcción y Ferrería El Proveedor" amparado por el Registro Comercial Tipo B Nº 46800 de 10 de febrero de 1993, a **TONG NGAN LIM FAN**, portadora de la cédula de identidad personal Nº PE-8-376, a partir del día de primero de julio de 1996.
YAU HOK MING
L-035-729-41
Primera publicación

AVISO
Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. Yo, **PAN WEN LIN**, con cédula de identidad personal Nº E-8-48784, por este medio hago constar que he traspasado el negocio de mi propiedad

denominado "Fábrica de Bloques El Proveedor" amparado por el Registro Tipo Industrial Nº 7154 de 18 de febrero de 1993, a **CHUNG WUN TAI**, portadora de la cédula de identidad personal Nº E-3-50905, a partir del día de primero de julio de 1996.

PAN WEN LIN
L-035-729-75
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3409 de 18 de junio de 1996, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 18019, Rollo 50252, imagen 0078 ha sido disuelta la sociedad **NAVSPAN, S.A.**
Panamá, 3 de julio de 1996.
L-035-728-28
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7.
CHEPO
EDICTO Nº 6896
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,
HACE SABER:
Que el señor: (a) **DANIELA RODRIGUEZ SOTO**, vecino (a) de Rubén Darío Parades, corregimiento de Pacora,

Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-87-86 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 2-520-86 según plano aprobado Nº 87-16-10078, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 314.45 M2. que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rollo 1772, Dec. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de

Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle y Orlando Sánchez.
SUR: Atanacio Cedeño y Rosa Elvira Santamaría.
ESTE: Miguel Sandoval Atanacio Cedeño.
OESTE: Rosa Elvira Santamaría y calle.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de junio de 1996.
MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R
Funcionario Sustanciador
L-035-578-94
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION DE TIERRAS NACIONALES
EDICTO Nº 7
La Suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público,
HACE SABER:

Que **EPIFANIA ANTONINA RODRIGUEZ**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-192-78, **ALFREDO FERNANDEZ**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-359-158, **LILIANA SARRIA**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-255-809, **ANTONIO SARRIA**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-380-182, **MARIA FELIX SARRIA**, mujer, panameña, mayor de edad portadora de la cédula de identidad Nº 8-75-129, **MARCELA RODRIGUEZ DE VALENCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-281-880, y **JANE DE BATISTA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal Nº 8-210-1296,, han solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno N 896; de la parcelación denominada "BUENOS AIRES" que forma parte de la Finca Nº 18989, Tomo 463, Folio 58, Propiedad de La Nación, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transistmica Nacional, sito en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto de la finca Nº 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de La Nación ocupado por Justo Pastor Broghtly y resto de la Finca Nº 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de La Nación ocupado por Alberto Kennedy, Resto de la Finca Nº 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de La Nación ocupado por

Julio López y mide 101.05 metros. SUR: Calle existente y mide 100.00 metros. ESTE: Finca 27348, Tomo 668, Folio 42, Propiedad de La Nación y mide 41.76 metros. OESTE: Avenida Buenos Aires y mide 23.23 metros.

SUPERFICIE: 3828,4640 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

A los interesados se le entregará dos copias de este Edicto, para su debida publicación. Panamá, 17 de junio de 1996.

SRA. IRENE DE VANEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
LIC. JAIME LUQUE
Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 18 de junio de 1996 a las 8:30 a.m. Vencido el término que la Ley señala se destija el presente Edicto hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-735-99
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO DE TRAMITACIONES
EDICTO Nº 1

La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Tramitaciones de la Dirección General de

Catastro por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:
Que **DENIS ODERAY GARCIA**, mujer, soltera, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-723-1742, ha solicitado en compra a La Nación, el globo de terreno Nº 1005 del lugar denominado "Quebrada Ancha" que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación, ubicado dentro de la faja los dos (2) kilómetros a partir del eje central de la carretera Transistmica Nacional, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: calle anexo Nº 4 y mide 55.41 metros. SUR: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Salomón Castillo, y mide 33.60 metros. ESTE: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Eulalio Santos y mide 45.54 metros. OESTE: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Aristina De León de Pérez y mide 55.50 metros. Superficie: 2.181.51 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

A la interesada se le entregará dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

SRA. IRENE DE VANEGAS
Funcionaria

Sustanciadora
LICDO. JAIME LUQUEP.

Secretario Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 14 de febrero de 1996 a las 8:30 a.m. Se destija el presente Edicto hoy 4 de marzo de 1996 a las 9:20 a.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-734-76
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION DE TIERRAS NACIONALES
EDICTO Nº 12

La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:
Que **MARIA MOLINAR DE GODOY**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal Nº 3-66-954, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 987, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA" que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transistmica Nacional, sito en el Corregimiento de Chilibre Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto de la Finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Lidia Alvarez de Murillo y mide 30.52 metros. SUR: calle existente y mide 21.65 metros.

ESTE: Vereda existente y mide 17.80 metros.

OESTE: Vereda existente y mide 8.05 metros.

SUPERFICIE: 346.041 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

A la interesada se le entregarán dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 17 de junio de 1996.

IRENE DE VANEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
LIC. JAIME LUQUE
Secretario - Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 18 de junio de 1996 a las 8:30 a.m. Vencido el término que la Ley señala se destija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-745-29
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 319-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **BERTHA RODRIGUEZ DE CASTILLO**, vecino (a) de Los Balsas, corregimiento de La

Peña, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-121-602, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-2529, según plano aprobado Nº 906-01-9365, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has + 9499.71 M2, ubicada en Acuña, corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Zoraida Ríos Hernández, Carretera Nacional, Santiago - Soná. SUR: Río Caimitillo, Noris de Garriga. ESTE: Río Caimitillo. OESTE: Noris de Garriga. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de los 27 días del mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-035-848-04
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO Nº 108-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **PETRA BARRIOS SANCHEZ**, vecino (a) de Río Potrero, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-30-419, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-183-95, según plano aprobado Nº 800-02-12135, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5,115.6396 M2, que forma parte de la Finca Nº 6150, inscrita al Tomo 194, Folio Nº 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Potrero, corregimiento de Juan Demostenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Danilo De Gracia Montenegro.

SUR: Calle de asfalto hacia Nuevo Emperador y a la C.I.A. y Abrahan Blanco.

ESTE: Danilo De Gracia Montenegro y Abrahan Blanco.

OESTE: Petra Barrios y Danilo De Gracia Montenegro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, o en la Corregiduría de Juan Demóstenes

Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-035-730-60
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 116-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERIC OMAR GARRIDO ZUÑIGA**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-300-501, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-138-96, según plano aprobado Nº 86-3603, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has + 0765.39 M2, ubicada en La Leona, corregimiento de Iturraide, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Jerónimo Romero y Lago Gatún. SUR: Jacinto Medina Cárdenas y Lago Gatún. ESTE: Jacinto Medina Cárdenas y

servidumbre. OESTE: Lago Gatún y Jerónimo Romero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la Corregiduría de Iturraide y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 4 días del mes de julio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-035-740-40
Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 68

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENIGNA DOMINGUEZ DE DOMINGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Villa Lucre calle 15, casa Nº 28, Teléfono Nº 35-6272, con cédula de identidad personal Nº 8-167-430 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha

solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 42 Sur de la Barriada 2da. Altos de San Francisco con regimiento de Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Restos de la Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con 32.68 Mts. 2.

SUR: Calle Las Azucenas con 24.17 Mts. 2.

ESTE: Restos de la Finca 58848, Folio 266, Tomo 1358 propiedad del Municipio de La Chorrera con 35.44 Mts. 2.

OESTE: Calle 42 Sur con 26.99 Mts. 2.

Area total del terreno, ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados con cuatrocientos sesenta y siete centímetros cuadrados (868.477 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 11 de junio de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. **ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ**

JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
once de junio de mil
novecientos noventa y
seis.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO MPAL.
L-035-747-99
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 116-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la Provincia
de Los Santos, al
público,

HACE SABER:
Que, **OLEGARIO
PEREZ OSORIO**,
vecino (a) del
corregimiento de La
Colorada, Distrito de Los
Santos, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-75-218,
ha solicitado al
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario de
Reforma Agraria,
Región 8, Los Santos,
mediante Solicitud Nº 7-
206-95, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, de una
superficie de 6 Has +
5,015.23 M2. en el plano
Nº 702-03-6190 ubicado
en Cansino,
corregimiento de La
Colorada, Distrito de Los
Santos, Provincia de Los
Santos, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Terreno de
Gregorio Pérez.
SUR: Terreno de Serafin

Consuegra.
ESTE: Camino que
conduce de La Colorada
al río La Villa.
OESTE: Río La Villa.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del Distrito de Los
Santos o en la
Corregiduría de La
Colorada, y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Las Tablas a
los 27 días del mes de
mayo de 1996.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-642
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 97-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
oficina de Coclé, al
público,

HACE SABER:
Que el señor (a),
**DAMARIAS AGUILAR
DE QUIROS**, vecino (a)
del corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Penonomé, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 2-98-1928,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 4-
0130-94, la adjudicación
a título de compra de
una parcela de terreno

que forma parte de la
Finca Nº 512 inscrita al
Tomo 102, Folio 2, y de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario, de un
área superficial de 0
Has + 8556.98 M2.
ubicado en el
corregimiento de Juan
Díaz, Distrito de Antón,
Provincia de Coclé,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Julia Aguilár
A.I.
SUR: Callejón a otros
lotes.
ESTE: Callejón a otros
lotes.
OESTE: Callejón de
tierra.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en el de la
Corregiduría de Juan
Díaz y copias del mismo
se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Penonomé a los 28 días
del mes de mayo de
1996.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-839
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 114-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
oficina de Coclé al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a), **JOSE
LUIS TAMAYO MENA Y
OTROS**, vecino (a) del
corregimiento de El
Retiro, Distrito de Antón,
ponador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
483-549, ha solicitado a
la Dirección Nacional
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 4-
343-95, la adjudicación
a título de compra de
una parcela de terreno
que forma parte de la
Finca Nº 1947 inscrita al
Tomo 235 Folio 322, y
de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario, de un
área superficial de 0
Has + 3589.24 M2.
ubicado en el
corregimiento de El
Retiro, Distrito de Antón,
Provincia de Coclé,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: Junta Local de
El Marañón (R.L.) José
de Los Santos Sánchez.
SUR: Escuela El
Marañón (R.L.) Ruskin
De León.
ESTE: Junta Agraria El
Marañón (R.L.) Córdoba
Bernal Martínez.
OESTE: Camino de
tierra a Llano Grande.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en el de la
Corregiduría de El Retiro
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Penonomé a los 22 días
del mes de mayo de
1996.

MARISOLA A.
DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-835
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 115-95
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
oficina de Coclé, al
público.

HACE SABER:

Que el señor (a),
**JORGE OLMEDO
HERRERA
MAGALLON**, vecino (a)
del corregimiento de El
Potrero, Distrito de El
Potrero, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 2-83-1969,
ha solicitado a la
Dirección Nacional
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 4-
031-96, según plano
aprobado Nº 202-03-
6412 la adjudicación a
título de compra de una
parcela de tierras
Baldías Nacionales
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
3578.48 M2. ubicado en
El Potrero,
corregimiento de El
Potrero, Distrito de La
Pintada, Provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Manuel
Celestino Ortega
Hernández - cañalón
SUR: Camino de tierra
ESTE: Eulalio Eñan
Arcia Martínez.
OESTE: Mariana
Valdez.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en el de la
Corregiduría de El
Potrero y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 9 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-732
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 116-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIGIO JARAMILLO BERNAL**, vecino (a) de Antón, corregimiento de Cabecera - Antón, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2AV-35-636, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0547-94, según plano aprobado Nº 201-01-6012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5116.38 M2, ubicada en La Hincada, corregimiento de Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: María Rangel Machuca - Angel María Jaramillo - terreno nacional.
SUR: Juan de Dios Rangel - José Inés Rangel Tuñón.
ESTE: Héctor Jaramillo - terreno nacional.
OESTE: Eligio Jaramillo Bernal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de Cabecera - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-748
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 117-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIANA VARGAS DE MORENO**, vecino (a) de Puerto El Gago, corregimiento de Antón, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 2AV-35-636, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-04-110-98, según plano aprobado Nº 202-03-6433 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 202-03-6433 M2, ubicada en Puerto El

Gago, corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Digno Morán
SUR: Asentamiento 11 de Octubre (R.L.) Rodrigo Pinzón - Ernesto Navarro.
ESTE: Carretera de Penonomé a Coclé.
OESTE: Asentamiento 11 de Octubre (R.L.) Rodrigo Pinzón

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-760
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 118-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **CLEOTILDA RIVERA DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Toabré, corregimiento de Antón, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-

86-1917, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-405-96 según plano aprobado Nº 205-09-6314, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 8558.99 M2, ubicada en Paso Real, corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Osvaldo Sagel.
SUR: Osvaldo Sagei - camino a Boca de Tucúé.
ESTE: Osvaldo Sagel - Tierra nacional.
OESTE: Camino a Boca de Tucúé - Osvaldo Sagel.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-773
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 119-96
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTIN ALPIREZ PEREZ**, vecino (a) de Betania, corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-10-682, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4050-95 según plano aprobado Nº 205-07-6174, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5955.03 M2, ubicada en Garicín, corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra.
SUR: Calle de tierra.
ESTE: Calle de tierra y Leticia Quijada.
OESTE: Calle de tierra.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA A. DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-778
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

**DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE**

EDICTO N° 120-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIX ROA CASTILLO**, vecino (a) de Villa Guadalupe, corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 2-822-719, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-1166-88 según plano aprobado N° 200-02-6352, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 14 Has + 1,472.62 M2. ubicada en Los Volcanes, corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO N° 1 - SUPERFICIE: 7 HAS + 1,063.85 MTS. 2.
NORTE: Marcelino Pinzón y callejón al Higo.
SUR: Río Estero Salado.
ESTE: Callejón de los Volcanes al Higo.
OESTE: Río Estero Salado - Arcelio Pinzón.

GLOBO N° 2 - SUPERFICIE 7 Has + 0408.77 MC.
NORTE: Río Estero Salado.
SUR: Camino Real del Hato al Naranjal.
ESTE: Río Estero Salado - Ernesto González.
OESTE: Andrés Rodríguez - camino del Hato a Cristo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a las 14 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-025-7789
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE**

EDICTO N° 121-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN BAUTISTA FUENTES MENDIETA**, vecino (a) de Salitrosa, corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 2-140-386, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-0562-94 según plano aprobado N° 200-03-6092, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1583.60 M2. ubicada en Salitrosa, corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia

de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Central de Salitrosa.

SUR: Camino.

ESTE: Terreno de Francisco Herrera Pinzón.

OESTE: Camino público.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-025-829
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE**

EDICTO N° 122-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPA MENDOZA - YESENIA DIAZ ALARCON**, vecino (a) de El Calabazo, corregimiento de Cabecera, Distrito de La Pintada portador de la cédula de identidad personal N° 2-48-976, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-467-95 según plano aprobado N° 202-05-6329, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 6Has + 6735.61 M2. ubicada en Calabazo corregimiento de Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marina Sánchez - José Antonio Domínguez.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, o en la Corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-025-836
Unica Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE**

EDICTO N° 123-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE BELEN PEREZ - FRANCISCA PEREZ DE AGUILAR**, vecino (a) de Agjas Blancas, corregimiento de El Coco Distrito de Penonomé portador de la cédula de identidad personal N° 2-90-1161, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-317-93 según plano aprobado N° 205-05-6419, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6865.0039 M2. ubicada en Aguas Blancas, corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vicente Pérez

- Alejandro Rodríguez

SUR: Servidumbre

Baltazar Pérez.

ESTE: Alejandro

Rodríguez - Evaristo

Ibarrá - José Manuel

Martínez, Baltazar

Pérez.

OESTE: José Manuel

Martínez - antiguo

Cruce Río Chorrera.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, o en la

Corregiduría de

terreno y copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Penonomé, a

los 28 días del mes de

mayo de 1996.

MARISOLA DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

AGR. ABDIEL NIETO

Funcionario

Sustanciador

L-025-853

Unica Publicación R